

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CEE) nº 1577/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
	Reglamento (CEE) nº 1578/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
	Reglamento (CEE) nº 1579/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	5
*	Reglamento (CEE) nº 1580/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CEE) nº 19/82 y 3653/85 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, originarias de determinados terceros países .....	7
*	Reglamento (CEE) nº 1581/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1183/86, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas .....	9
*	Reglamento (CEE) nº 1582/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3474/89 por el que se fija para la campaña de comercialización de 1989/90 la cantidad máxima de aceite de girasol que podrá despacharse al consumo en España y exportarse desde dicho Estado miembro .....	10
	Reglamento (CEE) nº 1583/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel .....	11
	Reglamento (CEE) nº 1584/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	13
	Reglamento (CEE) nº 1585/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	15

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1586/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90 ..... 17

Reglamento (CEE) n° 1587/90 de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ..... 18

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

90/263/CEE :

\* **Decisión del Consejo, de 7 de junio de 1990, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga provisional del Protocolo anejo al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1990 y el 31 de marzo de 1990** ..... 20

Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga provisional del Protocolo Anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1990 y el 31 de marzo de 1990 ..... 21

90/264/CEE :

\* **Decisión del Consejo, de 7 de junio de 1990, relativa a la aproximación de los precios portugueses de la mantequilla y la carne de vacuno a los precios comunes** ..... 23

90/265/CEE :

\* **Decisión del Consejo, de 7 de junio de 1990, relativa a la aproximación de los precios portugueses de determinadas frutas y hortalizas a los precios comunes** ..... 24

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1577/90 DE LA COMISIÓN**

**de 13 de junio de 1990**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 754/90 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de junio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	39,80	128,91 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	39,80	128,91 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	49,77	190,51 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	49,77	190,51 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	40,78	151,33
1001 90 99	40,78	151,33
1002 00 00	65,46	135,24 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	56,71	130,91
1003 00 90	56,71	130,91
1004 00 10	48,11	123,39
1004 00 90	48,11	123,39
1005 10 90	39,80	128,91 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	39,80	128,91 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	56,71	143,97 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	56,71	38,09
1008 20 00	56,71	105,69 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	56,71	5,14 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	56,71	5,14
1101 00 00	71,56	225,49
1102 10 00	106,11	203,80
1103 11 10	91,98	309,02
1103 11 90	75,71	241,95

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1578/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de junio de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 6	1 <sup>er</sup> plazo 7	2 <sup>o</sup> plazo 8	3 <sup>er</sup> plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	3,73	3,73	3,73
1001 10 90	0	3,73	3,73	3,73
1001 90 91	0	1,62	1,62	0,68
1001 90 99	0	1,62	1,62	0,68
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,47	2,47	0,95

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 6	1 <sup>er</sup> plazo 7	2 <sup>o</sup> plazo 8	3 <sup>er</sup> plazo 9	4 <sup>o</sup> plazo 10
1107 10 11	0	2,88	2,88	1,21	1,21
1107 10 19	0	2,15	2,15	0,90	0,90
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 1579/90 DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1920/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1575/90 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.<sup>(4)</sup> DO n° L 149 de 13. 6. 1990, p. 17.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	33,06 (1)
1701 11 90	33,06 (1)
1701 12 10	33,06 (1)
1701 12 90	33,06 (1)
1701 91 00	35,54
1701 99 10	35,54
1701 99 90	35,54 (2)

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1580/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1990

**por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CEE) n° 19/82 y 3653/85 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, originarias de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) n° 3013/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3939/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1373/90 del Consejo, de 21 de mayo de 1990, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de animales vivos de las especies ovina y caprina<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, las exacciones reguladoras aplicables a los productos de que se trate quedarán limitadas a los importes resultantes de los acuerdos de autolimitación; que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 19/82 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 952/90<sup>(7)</sup>, estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones realizadas al amparo de acuerdos de autolimitación; que, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3643/85, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3653/85 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1645/89<sup>(9)</sup>, estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones procedentes de terceros países distintos de los que hayan celebrado acuerdos de autolimitación con la Comunidad;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1373/90 del Consejo, no obstante lo dispuesto en los

acuerdos de autolimitación celebrados con los siguientes terceros países: Austria y Rumanía, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3643/85, suspende hasta el 31 de diciembre de 1992 la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación de animales vivos de las especies ovina y caprina de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 19/82, los certificados de importación de los animales vivos de las especies ovina y caprina de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90, expedidos hasta el 31 de diciembre de 1992, previa presentación de los certificados de exportación expedidos por Austria y Rumanía, llevarán en la casilla 24 una de las referencias siguientes:

- Exacción limitada a cero (aplicación del Reglamento (CEE) n° 1580/90)
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EØF) nr. 1580/90)
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 1580/90)
- Εισφορά περιοριζόμενη στο μηδέν (εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1580/90)
- Levy limited to zero (application of Regulation (EEC) No 1580/90)
- Prélèvement limité à zéro (application du règlement (CEE) n° 1580/90)
- Prelievo limitato a zero (applicazione del regolamento (CEE) n. 1580/90)
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EEG) nr. 1580/90)
- Direito nivelador limitado a zero (aplicação do Regulamento (CEE) n° 1580/90).

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3653/85 de la Comisión, los certificados de importación de los animales vivos de las especies ovina y caprina de los códigos NC 0104 10 90 y 0104 20 90, expedidos hasta el 31 de diciembre de 1992, llevarán en la casilla 24 una de las referencias siguientes:

(1) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.  
 (2) DO n° L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.  
 (3) DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.  
 (4) DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.  
 (5) DO n° L 133 de 24. 5. 1990, p. 6.  
 (6) DO n° L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.  
 (7) DO n° L 96 de 12. 4. 1990, p. 73.  
 (8) DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.  
 (9) DO n° L 162 de 13. 6. 1989, p. 21.

- Exacción limitada a cero (aplicación del Reglamento (CEE) n° 1580/90)
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EØF) nr. 1580/90)
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 1580/90)
- Εισφορά περιοριζόμενη στο μηδέν (εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1580/90)
- Levy limited to zero (application of Regulation (EEC) No 1580/90)
- Prélèvement limité à zéro (application du règlement (CEE) n° 1580/90)
- Prelievo limitato a zero (applicazione del regolamento (CEE) n. 1580/90)
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EEG) nr. 1580/90)

- Direito nivelador limitado a zero (aplicação do Regulamento (CEE) n° 1580/90).

#### Artículo 3

A petición de los interesados y previa presentación de la prueba de que se ha llevado a cabo la importación basándose en un certificado de importación expedido a partir del 1 de enero de 1990, los Estados miembros procederán al reembolso de las exacciones reguladoras ya percibidas de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1430/79 (1).

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de junio de 1990, a excepción de la medida prevista en el artículo 3, que será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1581/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1183/86, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 387/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, según las disposiciones del Acta de adhesión, el régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas expira el 31 de diciembre de 1990; que, para evitar una fuente de especulación, las importaciones compensadas contempladas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 475/86 deberán haber finalizado para esa fecha; que es conveniente, en consecuencia, que se modifique el Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 578/90<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 475/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 387/90, prevé en el apartado 3 de su artículo 14 la posibilidad de conceder una ayuda especial para las semillas de girasol incorporadas en los piensos; que los criterios de cálculo de esa ayuda conducen al mismo importe que la ayuda compensatoria contemplada en el apartado 1 del artículo 14 de dicho Reglamento; que es conveniente precisarlo en el Reglamento (CEE) nº 1183/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1183/86 como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. El período de validez del documento se fija en seis meses, sin sobrepasar la fecha de 31 de diciembre de 1990. »

2. En el apartado 1 del artículo 13, se añade la siguiente frase:

« La ayuda especial contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 será igual a la ayuda compensatoria. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 24.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1582/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3474/89 por el que se fija para la campaña de comercialización de 1989/90 la cantidad máxima de aceite de girasol que podrá despacharse al consumo en España y exportarse desde dicho Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 387/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3474/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 581/90 <sup>(4)</sup> fijó, en particular, la cantidad de semillas de girasol que pueden beneficiarse de la ayuda compensatoria;

Considerando que, habida cuenta del saldo positivo que figura en el balance de previsiones del aceite de girasol para la campaña de comercialización de 1989/90, es conveniente aumentar la cantidad de semillas de girasol que se pueden beneficiar de la ayuda compensatoria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el tercer guión del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3474/89, la cantidad «115 000» se sustituye por «152 500».

*Artículo 2*

La solicitud contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 sólo podrá ser presentada a partir del séptimo día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 337 de 21. 11. 1989, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 59 de 8. 3. 1990, p. 30.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1583/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1990

**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2396/89<sup>(3)</sup>, del Consejo se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1387/90 de la Comisión<sup>(4)</sup>, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE)

nº 3556/88<sup>(6)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de importación:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2396/89 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CEE) nº 1178/90 de la Comisión<sup>(9)</sup>;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el primer guión del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2396/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.<sup>(2)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 9.<sup>(4)</sup> DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 37.<sup>(5)</sup> DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.<sup>(6)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 118 de 9. 5. 1990, p. 34.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1584/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1990

**por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1467/90 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1518/90 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1467/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1467/90 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 39.<sup>(4)</sup> DO nº L 143 de 6. 6. 1990, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3554	—
1702 20 90	0,3554	—
1702 30 10	—	43,23
1702 40 10	—	43,23
1702 60 10	—	43,23
1702 60 90	0,3554	—
1702 90 30	—	43,23
1702 90 60	0,3554	—
1702 90 71	0,3554	—
1702 90 90	0,3554	—
2106 90 30	—	43,23
2106 90 59	0,3554	—

**REGLAMENTO (CEE) N° 1585/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1990

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1522/90 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1522/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1522/90.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 144 de 7. 6. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	26,95 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	28,34 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	26,95 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	28,34 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,2930
1701 99 10 100	29,30	
1701 99 10 910	30,81	
1701 99 10 950	29,81	
1701 99 90 100		0,2930

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1586/90 DE LA COMISIÓN**

de 13 de junio de 1990

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 33,386 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1587/90 DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 1990****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1465/90 de la Comisión<sup>(4)</sup> ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1465/90, y modificado conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 34.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1990, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11	6º plazo 12
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 25,00	+ 25,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 120	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 130	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 150	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 170	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 180	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 200	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 300	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 500	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de junio de 1990

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga provisional del Protocolo anejo al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1990 y el 31 de marzo de 1990

(90/263/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca frente a la costa senegalesa <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acuerdo firmado el 17 de marzo de 1988 <sup>(2)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República de Senegal, tal y como establece el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo, han iniciado negociaciones para determinar el régimen aplicable después del 28 de febrero de 1990, fecha de expiración del Protocolo anejo al Acuerdo;

Considerando que el 24 de febrero de 1990 las dos Partes acordaron prorrogar dicho Protocolo de forma provisional durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1990 y el 31 de marzo de 1990 a la espera del resultado de las negociaciones,

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga provisional del Protocolo anejo al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 1990.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo queda autorizado para designar a las personas facultadas para firmar el Acuerdo con objeto de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. FLYNN

<sup>(1)</sup> DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 137 de 2. 6. 1988, p. 1.

**ACUERDO**

**en forma de canje de notas sobre la prórroga provisional del Protocolo Anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Senegal relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1990 y el 31 de marzo de 1990**

*A. Nota de la Comunidad*

Señor :

Tengo el honor de confirmar la aceptación por parte de la Comunidad del régimen provisional siguiente para garantizar la continuación del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Senegal y la Comunidad Económica Europea a la espera de que concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo anejo al Acuerdo de pesca :

1. A partir del 1 de marzo de 1990 y durante un período que finaliza el 31 de marzo de 1990, queda prorrogado el régimen aplicable durante los dos últimos años.

La compensación financiera de la Comunidad así como su participación en la financiación de un programa científico senegalés en virtud del régimen provisional corresponderán *pro rata temporis* a las establecidas en los artículos 2 y 3 del Protocolo actualmente en aplicación.

La misma norma de *pro rata temporis* se aplicará al régimen de becas enunciado en el artículo 4 del Protocolo.

2. Durante el período provisional las licencias se concederán con arreglo a los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente en la actualidad, previo pago de los cánones o anticipos que correspondan *pro rata temporis* a los fijados en los puntos A y B del Anexo I del Protocolo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota y confirmar su acuerdo con el contenido de la misma.

Reciba, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo  
de las Comunidades Europeas*

*B. Nota del Gobierno de la República de Senegal*

Señores :

Tengo el honor de acusar recibo de su nota en el día de hoy, redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de confirmar la aceptación por parte de la Comunidad del régimen provisional siguiente para garantizar la continuación del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Senegal y la Comunidad Económica Europea a la espera de que concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo anejo al Acuerdo de pesca :

1. A partir del 1 de marzo de 1990 y durante un período que finaliza el 31 de marzo de 1990, queda prorrogado el régimen aplicable durante los dos últimos años.

La compensación financiera de la Comunidad así como su participación en la financiación de un programa científico senegalés en virtud del régimen provisional corresponderán *pro rata temporis* a las establecidas en los artículos 2 y 3 del Protocolo actualmente en aplicación.

La misma norma de *pro rata temporis* se aplicará al régimen de becas enunciado en el artículo 4 del Protocolo.

2. Durante el período provisional las licencias se concederán con arreglo a los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente en la actualidad, previo pago de los cánones o anticipos que correspondan *pro rata temporis* a los fijados en los puntos A y B del Anexo I del Protocolo.

La agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota y confirmar su acuerdo con el contenido de la misma. ».

Tengo el honor de confirmarle que el contenido de su nota es aceptable para el Gobierno de la República de Senegal y que su nota y la presente constituyen un Acuerdo, según su propuesta.

Les ruego acepten el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Senegal*

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 7 de junio de 1990

**relativa a la aproximación de los precios portugueses de la mantequilla y la carne de vacuno a los precios comunes**

(90/264/CBE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en la letra b) del apartado 1 de su artículo 265, el Acta de adhesión prevé el establecimiento de normas según las cuales la República Portuguesa procederá, al comienzo de la campaña de comercialización 1990/91, a un movimiento de aproximación a los precios comunes de los precios portugueses que sean inferiores a los precios comunes; que, de acuerdo con dicha disposición, esta aproximación se aplica al nivel que hayan alcanzado los precios portugueses, expresados en ecus, el 31 de diciembre de 1989;

Considerando que en esa fecha los precios portugueses de la mantequilla eran inferiores a los precios comunes en cerca de un 10 % en el continente y de un 11 % en las Azores; que los precios portugueses de la carne de vacuno eran inferiores a los precios comunes en alrededor de un 8 %;

Considerando que, en el sector de la mantequilla, la situación existente en Portugal no permite, en el estado actual, más que una primera aproximación que se completará al principio de la segunda etapa de un movimiento posterior que pueda evitar los inconvenientes que resultan de la existencia en dicho país de un precio de la mantequilla inferior y de un precio de la leche en polvo superior a los precios comunes;

Considerando que en el sector de la carne de vacuno el nivel relativamente elevado de los precios del mercado debería facilitar una aproximación de una cierta importancia;

Considerando que en estas condiciones, procede prever que los precios portugueses de los productos antes citados para la campaña 1990/91 no sean inferiores a los niveles previstos por la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Al comienzo de la campaña de comercialización 1990/91, la República Portuguesa fijará:

- el precio de intervención de mantequilla a un nivel igual como mínimo a 265,83 ecus por 100 kg;
- el precio de intervención de la carne de vacuno de animales machos de la calidad R3 a un nivel igual como mínimo a 332,71 ecus por 100 kg.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. FLYNN

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 7 de junio de 1990

**relativa a la aproximación de los precios portugueses de determinadas frutas y hortalizas a los precios comunes**

(90/265/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la letra b) del apartado 1 del artículo 265 de dicho Acta dispone que habrán de determinarse las normas según las cuales la República Portuguesa deberá proceder, al comienzo de la campaña de comercialización 1990/91, a un movimiento de aproximación a los precios comunes de los precios portugueses que sean inferiores a los precios comunes; que, con arreglo a la citada disposición, los precios portugueses que han de ser aproximados son aquéllos, expresados en ecus, alcanzados el 31 de diciembre de 1989;

Considerando que Portugal todavía no había fijado los precios institucionales el 31 de diciembre de 1989; que, a pesar de ello, el efecto combinado de las disposiciones del apartado 4 del artículo 265 del Acta de adhesión y de la evolución de los precios comunes permite considerar la diferencia entre los precios comunes y los precios portugueses registrados en las actas de la conferencia de negociación de 1985 como diferencia máxima posible en la actualidad; que, a falta de otros datos, está justificado basar en esta diferencia las normas relativas a los precios portugueses de la campaña 1990/91;

Considerando que resulta apropiado que el nivel de aproximación de los precios sea tal que, unido a las disposiciones aplicables durante la segunda etapa, permita un ritmo equilibrado y progresivo de aproximación de los precios portugueses a los precios comunes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Para la campaña 1990/91, la República Portuguesa fijará el precio de base y el precio de compra de los

productos que se citan a continuación en un nivel que, expresado en ecus, será, como mínimo, igual al previsto en el apartado 2:

- manzanas,
- peras,
- albaricoques,
- uvas de mesa,
- limones,
- naranjas,
- tomates,
- berenjenas,
- coliflores.

2. El nivel mínimo de los precios portugueses de la campaña 1990/91 se obtendrá del siguiente modo:

- calculando en porcentaje la diferencia entre los precios comunes de esa campaña y los precios portugueses registrados en las actas de la conferencia de negociación en 1985;
- disminuyendo esta diferencia en 1/6.

*Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. FLYNN